



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago (V), Junio 21 de 2022.

JORGE A. OSPINA G.  
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AUTO No. 687**

**REF:** Ordinario laboral de Jaime Franco Giraldo **Vs.**  
Cooperativa de Cafetaleros del Norte del Valle - Cafenorte

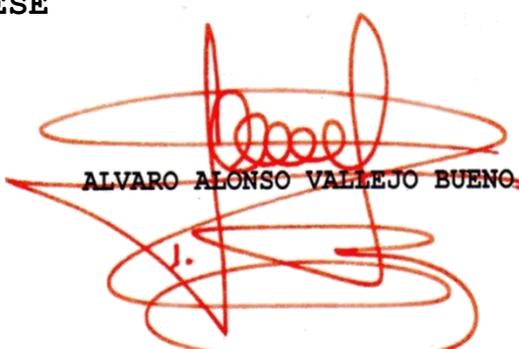
**RAD:** 2020-00125-00

Cartago Valle, junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Vencido como se encuentra el término de que trata el artículo 306 del C.G.P., se dispone el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V**

**ESTADO No. 93**

**El auto anterior se notifica hoy  
junio 22 DE 2023**

**EL SECRETARIO** \_\_\_\_\_



**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que dentro del expediente virtual obra subsanación de la contestación a la demanda con sus respectivos anexos. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Junio 6 de 2023

  
JORGE A. OSPINA G.  
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AUTO No. 683**

**REF:** Ordinario Laboral de Primera Instancia de DORALBA ECHEVERRY ZAPATA. Vs. RODOLFO IGNACIO VELEZ RESTREPO.

**RAD:** 2022-00016-00

Cartago, Junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto interlocutorio No. 028 del 25 de enero de 2023, el Juzgado inadmitió la contestación a la demanda por las circunstancias en éste detalladas, pretendiendo la apoderada judicial del demandado haber subsanado la misma mediante el escrito visible en archivos No. 26 y 27 del expediente virtual.

Observa el Despacho que, de las nueve observaciones hechas a la contestación de la demanda, omitió subsanar en debida forma la referida en el literal b) del auto en mientes, ya que en éste se señaló lo siguiente;

*b) Deberá fundamentar la respuesta al hecho "décimo tercero", es decir, explicar porque no es cierto lo planteado por la parte actora respecto a los porcentajes de las participaciones que ambos socios pactaron, toda vez que se circunscribe a mencionar que no es cierto y que lo esbozado por el demandante es algo propio del contrato civil, sin embargo, para el Despacho no fundamenta su explicación conforme a la negación del hecho que realiza.*

Ante ello, la profesional del derecho como respuesta al hecho décimo tercero manifestó lo siguiente:

**"No es un hecho, es una apreciación de derecho, porque en forma cabal hasta este hecho se ha demostrado que el contrato o convenio realidad existente firmado legalmente y con efectos jurídicos, para las partes y terceros, es el regulado para las sociedades civiles/comerciales de hecho, cuyas obligaciones y derechos, se pactan de mutuo acuerdo y se regulan en los citados contratos. La respuesta a este hecho se encuentra soportada en las pruebas, cláusulas de los contratos objeto de esta demanda, y sus soportes legales y contables (balances, inventario, de liquidaciones y reparto de utilidades acordadas por ambos socios, comprobante de pago de utilidades anticipadas al socio JOSE NELSON**

GUEVARA B. pruebas documentales relacionadas en el ITEM 4-Pruebas-documentales/testimoniales (4.1.1- 4.1.2 - 4.1.3 - 4.1.4) y aportadas en el Anexo6.3 ITEM 6 -ANEXOS de este escrito".

Considera el Despacho, que la corrección realizada no contesta en nada el hecho planteado, sumado a que ya no niega el hecho como lo hizo en su primera contestación, manifestando contrariamente que no lo considera un hecho sino una apreciación de derecho. Ante ello y por no pronunciarse expresamente del mismo, indicando su admisión, negación o su no constancia, sin fundamentar las explicaciones dadas, es por lo que el Juzgado dará aplicación al numeral 3° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, y tendrá por probado el hecho décimo tercero.

Acto seguido, por considerar el Juzgado que la contestación de la demandada fue allegada en los términos previstos y que además reúnen las exigencias del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

#### **RESUELVE:**

1°- Tener por contestada oportunamente la demanda por parte del demandado RODOLFO IGNACIO VELEZ RESTREPO, persona natural y con domicilio en Alcalá, Valle del Cauca.

2°- Tener como probado lo señalado en el hecho decimo tercero de la demanda que describe lo siguiente; "De la lectura de los contratos referidos en el hecho anterior, se puede observar que en el contrato celebrado el 01 de agosto de 2017 las participaciones del aparente socio capitalista superaban en creces la participación a la que tenía derecho José Nelsón Guevara como "socio industrial", en razón a lo indicado en la parte motiva del auto.

3°- Reconocer personería para actuar a la Dra. MARTHA MARÍN LONDOÑO, abogado titulado, portadora de la T.P. No. 24.865 del C.S. de la J., como apoderada judicial del demandado RODOLFO IGNACIO VELEZ RESTREPO, conforme a los términos del memorial poder obrante en archivo No. 17 del expediente virtual.

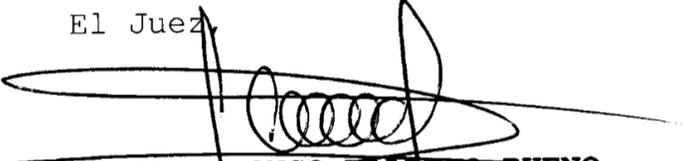
4°- **SEÑALESE** la hora de las 10:00 a.m. del día 10 de agosto del año 2023, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes que si la conciliación no fuere posible se continuará el proceso con la audiencia de Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación de Litigio y Decreto de pruebas.

**Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia,** la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado. Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,



**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**  
gm



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 093

El auto anterior se notifica hoy

JUNIO 22 DE 2023

EL SECRETARIO \_\_\_\_\_



**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente asunto, informando que fue subsanada de los defectos anotados en el auto inadmisorio. Sírvase proveer. Cartago, Valle del Cauca, 21 de junio de 2023.

**JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA**

Secretario

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO No.684**

**REF:** Ejecutivo de Ricardo Alberto Gallo Loaiza vs Servicios Especializados S.A.S. SERMEDIC.

**RAD: 2023-00070** a continuación de proceso ordinario 2021-120

Cartago, Valle del Cauca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la constancia secretarial que antecede, pasa el despacho a estudiar la demanda presentada, través de apoderado judicial, por el señor Ricardo Alberto Gallo Loaiza, a continuación de proceso ordinario,2021-120, en contra de Servicios Especializados S.A.S. SERMEDIC.

**CONSIDERACIONES:**

Señala el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S.:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”.*

Dentro del proceso ordinario radicado 2021-120 tramitado entre las partes, se dictó sentencia que declaró la existencia de las siguientes obligaciones a cargo de la ahora ejecutada:

2°. **Condenar** a la demandada SERVICIOS ESPECIALIZADOS S.A.S. SERMEDIC mediante su representante legal señora María Victoria Hernández Cazaran y/o quien haga sus veces a cancelar al señor Ricardo Alberto Gallo Loaiza, las siguientes sumas de dinero:

• Honorarios mes Enero 2020. . . . .	\$1.765.000
• Honorarios mes febrero 2020. . . . .	\$6.660.000
• Honorarios mes marzo 2020. . . . .	\$3.705.000
• Honorarios mes junio 2020. . . . .	\$3.555.000
• Honorarios mes Julio 2020 . . . . .	\$1.670.000
• Honorarios mes agosto 2020. . . . .	<u>\$2.600.000</u>
	<b>\$19.955.000</b>

3°. **Condenar** a la demandada SERVICIOS ESPECIALIZADOS S.A.S. SERMEDIC mediante su representante legal señora María Victoria Hernández Cazaran y/o quien haga sus veces a cancelar los intereses moratorios del 6% anual sobre el valor total de los valores adeudados por los meses de enero, febrero, marzo, junio, julio y agosto de 2020 desde que se hicieron exigibles y hasta que se pague totalmente la obligación que las origina.

Las sumas de dinero contenidas en la decisión de fondo ejecutoriada son obligaciones claras, expresas y exigibles que reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que es procedente librar el mandamiento de pago a continuación atendiendo las voces del artículo 306 Ibídem.

En cuanto a la solicitud de condena en costas, el Juzgado se abstendrá de decidir lo pertinente hasta tanto venza el término para excepcionar.

No se decretarán las medidas cautelares solicitadas, en razón a que no se hizo denuncia alguna de bienes de propiedad de la demandada -bajo la gravedad de juramento- de hecho no se menciona algún bien de propiedad de la sociedad demandada que se pretenda embargar, a más de que anticipadamente puede decirse que es improcedente oficiar a la CIFIN para los fines solicitados, dado que, de tratarse de petición de medida cautelar así debe expresarse de manera clara, atendiendo que el ejecutante **tiene el deber de denunciar los bienes** – en este caso- basta la manifestación bajo la gravedad de juramento que son dineros o certificados de depósitos que se encuentren en las cuentas bancarias del deudor del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Cartago, Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

**1.) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva, a favor del señor RICARDO ALBERTO GALLO LOAIZA, en contra de SERVICIOS ESPECIALIZADOS S.A.S. SERMEDIC NIT. 901298404-1 para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación que se le haga del presente auto, pague al demandante:

- a.) \$1.765.000 de capital, más los intereses de mora a la tasa del 6% anual, desde el 1 de febrero de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- b.) \$6.660.000 de capital, más los intereses de mora a la tasa del 6% anual, desde el 1 de marzo de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- c.) \$3.705.000 de capital, más los intereses de mora a la tasa del 6% anual, desde el 1 de abril de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- d.) \$3.555.000, más los intereses de mora a la tasa del 6% anual, desde el 1 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- e.) \$1.670.000 de capital, más los intereses de mora a la tasa del 6% anual, desde el 1 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- f.) \$2.600.000 de capital, más los intereses de mora a la tasa del 6% anual, desde el 1 de septiembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

**2°. ABSTENERSE** de decidir sobre las costas del ejecutivo, hasta tanto venza el término para excepcionar.

**3°. NO DECRETAR** las medidas cautelares solicitadas por lo dicho en la parte motiva.

**4°. NOTIFÍQUESE** a la demandada personalmente de conformidad con lo establecido en el Art. 291 del C.G.P., 29 del C.P.T. y de la S.S y Ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

  
~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V  
ESTADO No.93  
El auto anterior se notifica hoy  
23 de junio de 2023  
  
JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA  
Secretario



**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer. Cartago, Valle, 21 de junio de 2023.

  
**JORGE A. OSPINA G.**  
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**AUTO No.678**

**RAD:** Ejecutivo 2023-0083 continuación de Ordinario 2019-00070-00.

**REF:** Proceso Ejecutivo de Víctor Hugo Granada Restrepo vs John Diego García Giraldo.

Cartago, Valle, veintiuno (21) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

1. Pasa el despacho a resolver la solicitud presentada por Víctor Hugo Granada Restrepo quien actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA LABORAL contra John Diego García Giraldo.

2. Como título ejecutivo obra en el despacho Sentencia N° 013 del 12 de mayo de 2021, proferida dentro del proceso ordinario radicado 2019-00070, en la que se ordenó:

3°. CONDENAR al demandado JHON DIEGO GARCIA GIRALDO a cancelar a favor del actor VICTOR HUGO GRANADA RESTREPO, al pago de \$274497 por concepto de excedente vacaciones

4°. CONDENAR al demandado JHON DIEGO GARCIA GIRALDO a cancelar a favor del actor VICTOR HUGO GRANADA RESTREPO, al pago de \$1.000.000,00 por indemnización por despido injusto.

5°. CONDENAR al señor JHON DIEGO GARCIA GIRALDO a pagar al señora VICTOR HUGO GRANADA RESTREPO y previa su afiliación a una administradora de pensiones del régimen que el seleccione, los aportes para el sistema de pensiones, correspondientes al periodo por el cual se extendió el contrato de trabajo, conforme al numeral 1° anterior, junto con los intereses moratorios y su cálculo actuarial con base en un IBC equivalente a un millón de pesos.

6°. CONDENAR al señor JHON DIEGO GARCIA GIRALDO a pagar al señor VICTOR HUGO GRANADA RESTREPO y a título de indemnización moratoria, establecido en el artículo 65 del CST., la suma de

2

\$1.199.988, por no pago de prestaciones laborales al momento de terminación de la relación laboral.

7°. CONDENAR a la demandada JHON DIEGO GARCIA GIRALDO a cancelar a favor del actor VICTOR HUGO GRANADA RESTREPO, lo correspondientes a las costas del proceso. Por la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

...”

La decisión fue modificada en su numeral 3, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga el día 10 de noviembre de 2022, así:

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia sin número fechada el 12 de marzo de 2021, proferida por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO LABORAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**, dentro del

12

Radicación Única Nacional No. 76-14731-05-001-2019-00070-01

asunto del epígrafe, para en su lugar **ABSOLVER** al demandado de la indemnización por despido sin justa causa.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en los demás la sentencia apelada.

**TERCERO: COSTAS** en segunda instancia a cargo de la parte recurrente y vencida, y a favor del demandante. Fijense como agencias en derecho la suma de doscientos mil pesos m/c. \$200.000.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta sentencia por edicto, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

La parte demandante pretende se libre mandamiento de pago por las sumas de:

- a) Por concepto excedente de vacaciones no canceladas por valor de **\$274.497**
- b) Por los aportes para el sistema de pensiones, correspondientes al período por el cual se extendió el contrato de trabajo, junto con los intereses moratorios y su cálculo actuarial con base en un IBC equivalente a un millón de pesos.
- c) Por la indemnización moratoria, establecido en el artículo 65 del CST., la suma de **\$1.199.988**, por no pago de prestaciones laborales al momento de terminación de la relación laboral.
- d) Por las costas procesales tanto de primera como de segunda instancia liquidadas y aprobadas en la suma de **\$1.366.500**

Las costas fueron liquidadas mediante auto del 24 de marzo de 2023, notificados por estado el día 27 de marzo de 2023.

Para resolver acerca de la procedencia o no de la presente demanda ejecutiva, el Juzgado tendrá en cuenta las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Señala el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S.:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o*

*documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”.*

Las sumas de dinero contenidas en las decisiones son actualmente exigibles, se encuentran debidamente ejecutoriadas, y por contener valores claros y expesos, se reúnen de ésta manera los requisitos consagrados en el artículo 468 del Código General del Proceso.

Así las cosas, no encuentra el Juzgado ningún obstáculo para librar el mandamiento de pago deprecado, con base en las sumas de dinero impuestas a cargo de la demandada.

Por otro lado y en cuanto a la solicitud de condena en costas, el Juzgado se abstendrá de decidir lo pertinente hasta tanto venza el término para excepcionar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor del señor Víctor Hugo Granada Restrepo contra John Diego García Giraldo, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Vacaciones \$274.497

1.2 Por los aportes al sistema de pensiones correspondientes al periodo por el cual se extendió el contrato de trabajo, junto con los intereses moratorios y su cálculo actuarial con base en un IBC equivalente a un millón de pesos.

1.3 Por la indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del C.S.T. \$1.199.988 por el no pago de las prestaciones laborales al momento de terminación de la relación laboral.

1.4 Por las costas procesales tanto de primera como de segunda instancia liquidadas y aprobadas en la suma de \$1.366.500

1.5 . **ABSTENERSE** de decidir sobre las costas del ejecutivo, hasta tanto venza el término para excepcionar.

**2°. NOTIFÍQUESE** al demandado personalmente, conforme a la ley 2213 de 2022, y artículo 291 del C.G.P. con la advertencia de que dispone de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que quiera hacer

valer a su favor, los que correrán juntamente con el término de pagar, haciéndoseles entrega de la respectiva copia de la demanda y sus anexos para el traslado.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,



**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**  
J.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No.93

El auto anterior se notifica hoy

22 de junio de 2023



**JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA**  
Secretario